

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-195/2017

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la resolución del Consejo General del INE que impuso diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática por las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
1. Proceso electoral de Coahuila	2
2. Acto impugnado	2
3. Recurso de apelación	3
4. Recepción y turno	3
5. Acuerdo plenario de escisión de las impugnaciones contenidas en la demanda del presente juicio y de competencia	3
6. Admisión y cierre de instrucción	3
II. Competencia y presupuestos procesales.	3
A. Competencia	3
B. Condiciones procesales	4
III. Estudio de fondo de la impugnación contra las sanciones	5
Apartado A. Registro extemporáneo de agenda de eventos	5
Apartado B. Registro extemporáneo de operaciones	12
Apartado C. Matriz de precios	16
RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado	Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Monterrey:	Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA	Unidad de Medida y Actualización

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral de Coahuila. El uno de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en la citada entidad federativa.

La etapa de campaña para la elección de Gobernador transcurrió del dos de abril al treinta y uno de mayo del año en curso¹.

2. Acto impugnado. En la sesión extraordinaria de diecisiete de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG313/2017 respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña correspondientes a los

¹ En adelante las fechas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa.

procesos electorales locales ordinarios 2016-2017, entre otros, el relativo al Estado de Coahuila.

3. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, el veintiuno de julio, el PRD interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

4. Recepción y turno. El veintiséis de julio se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-195/2017, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Acuerdo plenario de escisión de las impugnaciones contenidas en la demanda del presente juicio y de competencia. El ocho de agosto siguiente, esta Sala Superior emitió el acuerdo en cita, en el cual, en lo conducente se estableció la competencia de esta Sala Superior para conocer de la demanda del presente juicio, en cuanto a la impugnación de la resolución que recayó a la fiscalización del PRD en el ámbito nacional.

6. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió en la materia de competencia de este órgano jurisdiccional, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

A. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer del actual recurso de apelación, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, y de conformidad con el acuerdo plenario de escisión y competencia emitido por esta Sala Superior el ocho de agosto, ya que en la demanda del presente asunto, el PRD impugna una resolución del

Consejo General por la que se le impusieron diversas sanciones por los ingresos y gastos de la campaña de la candidata a la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza relativos al proceso electoral ordinario local 2016-2017.

B. Condiciones procesales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el diecisiete de julio, y el PRD presentó la demanda ante la responsable el veintiuno de julio, es decir, al cuarto día siguiente al en que se emitió.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado, acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. Interés para interponer el recurso. El partido cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque es al que le impusieron las sanciones que ahora impugna.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

III. ESTUDIO DE FONDO DE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LAS SANCIONES

Apartado A. Registro extemporáneo de agenda de eventos.

1. Agravios

El PRD controvierte **las conclusiones sancionatorias 2 y 3** de la resolución al dictamen consolidado, pues señala que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas toda vez que el INE no siguió el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara al resolver el recurso de apelación SG-RAP-27/2017.

El instituto político estima que la responsable incorrectamente sancionó al partido por reportar de manera anticipada o extemporánea eventos de la candidata a Gobernadora, pues la obligación normativa exige que se integre una agenda total por candidato de manera semanal y que además sea periódica por cada etapa del proceso electoral.

Además, refiere que conforme a lo resuelto en el SUP-RAP-199/2016, por la Sala Regional Guadalajara SG-RAP-19/2016 y SG-RAP-18/2016, así como el diverso de Sala Xalapa SX-RAP-18/2016 se determinó que se trataban de faltas de carácter formal.

2. Resolución del INE

En la **conclusión 2**, la autoridad responsable sancionó al PRD por haber registrado siete eventos en la agenda con posterioridad a su realización e impuso una sanción equivalente a 50 UMA por cada evento reportado con posterioridad, es decir 350 UMA (trescientos cincuenta), cantidad que asciende a un total de \$26,421.50 (veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos 50/100 M.N.).

Asimismo, determinó debía reducirse el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,421.50 (veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos 50/100 M.N.).

En la **conclusión 3**, el INE sancionó al PRD por haber reportado extemporáneamente once eventos con anterioridad a su fecha de realización.

La sanción que impuso equivalió a 10 UMA por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización, es decir **110** (ciento diez) UMA, que fue un total de **\$8,303.90** (ocho mil trescientos tres pesos 90/100 M.N.).

En consecuencia, impuso una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,303.90** (ocho mil trescientos tres pesos 90/100 M.N.).

3. Decisión

a) Registro de agenda por eventos

Los agravios son **infundados**, pues el actor parte de una premisa inexacta respecto al momento en que se deben registrar los eventos.

En efecto, el deber de reportar la agenda de actos políticos de los candidatos está previsto en el artículo 143 *Bis* del Reglamento de Fiscalización, al tenor siguiente:

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar **el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos**, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, **los actos** de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y **campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo**.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el SIF **los eventos políticos** que las candidaturas llevarán a cabo en el período de campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento de forma oportuna de la celebración de tales **actos públicos** y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos; verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados.

Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene el apelante, el registro en el SIF no es a partir de una agenda semanal y que se actualice por cada etapa del proceso, sino que es **por evento o acto proselitista**.

Además, la temporalidad señalada en la norma es clara, al establecer que dicho registro se realiza el primer día hábil de cada semana y con una antelación de al menos siete días a la fecha en que se realicen.

Así, en el caso de la **conclusión 2** en el dictamen consolidado se observa que el PRD reportó eventos con posterioridad a la fecha de realización, como se observa a continuación:

Evento	Fecha del evento	Tipo de evento	Nombre del evento	Descripción	Fecha creación	Días extemporáneos
NO ONEROSO	19/04/2017	PUBLICICO	DEBATE POLITICO	DEBATE ORGANIZADO POR EL IEC	03/05/2017	21
NO ONEROSO	09/04/2017	PUBLICICO	TOCA TOCA	TOQUE DE PUERTAS	04/05/2017	32
NO ONEROSO	16/04/2017	PUBLICICO	TOCA TOCA	TOQUE DE PUERTAS	04/05/2017	25

A fin de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación le fue notificada y el instituto político contestó lo siguiente:

“(...) Con respecto a este punto, el registro extemporáneo a través del Sistema de Contabilidad en Línea de los eventos de la candidata fue sin intención de afectar de forma alguna la transparencia en las actividades de campaña en este Proceso Electoral (...)”

Mientras que en la **conclusión 3**, el INE detectó que el PRD reportó eventos previamente a su realización, sin cumplir con la antelación de siete días, como lo detalló la autoridad en el siguiente cuadro:

Consecutivo	Entidad	Candidato	Núm. identificador	Nombre del evento	Fecha del evento	Fecha del registro	Días previos al evento
1	Coahuila	Mary Guajardo Villareal Telma Guajardo Villareal	00001	Reunión pública	28/04/2017	27/04/2017	1
2	Coahuila	Mary Guajardo Villareal Telma Guajardo Villareal	00007	Toca toca	16/05/2017	15/05/2017	1
3	Coahuila	Mary Guajardo Villareal Telma Guajardo Villareal	00008	Toca toca	23/05/2017	22/05/2017	1
4	Coahuila	Mary Guajardo Villareal Telma Guajardo Villareal	00009	Toca toca	23/05/2017	22/05/2017	1
5	Coahuila	Mary Guajardo Villareal Telma Guajardo Villareal	00010	Reunión pública	25/05/2017	22/05/2017	3
6	Coahuila	Mary Guajardo Villareal Telma Guajardo Villareal	00011	Reunión pública	26/05/2017	23/05/2017	3
7	Coahuila	Mary Guajardo Villareal Telma Guajardo Villareal	00012	Reunión pública	27/05/2017	23/05/2017	4
8	Coahuila	Mary Guajardo Villareal Telma Guajardo Villareal	00015	Reunión pública	28/05/2017	23/05/2017	5
9	Coahuila	Mary Guajardo Villareal Telma Guajardo Villareal	00016	Reunión pública	28/05/2017	23/05/2017	5
10	Coahuila	Mary Guajardo Villareal Telma Guajardo Villareal	00017	Reunión pública	28/05/2017	23/05/2017	5
11	Coahuila	Mary Guajardo Villareal Telma Guajardo Villareal	00018	Reunión pública	25/05/2017	24/05/2017	1

Para tutelar la garantía de audiencia, la responsable notificó dicha observación, a lo cual el instituto político contestó lo siguiente:

“(…)

Efectivamente, los eventos observados bajo los numerales 1 y 2 se incluyeron en la agenda con posterioridad a su celebración. Sin embargo, es necesario atender a la naturaleza de los mismos. Se trata de reuniones y recorridos solicitados casi de modo inmediato por simpatizantes de la candidatura, en el marco de otros eventos programados. Es indudable, entonces, que ningún candidato puede rehusar reuniones con ciudadanos interesados o recorridos por sus colonias o poblaciones aduciendo que no se encontraban en el plan de campaña.

Por otra parte, es necesario reflexionar sobre la naturaleza y alcances de la disposición reglamentaria que se invoca en esta observación. La Unidad Técnica de Fiscalización encuentra su campo atributivo en la verificación del correcto y legal uso de los recursos económicos que se implican a la actividad electoral. Verifica su origen, monto y destino. El reglamento, por su parte, establece los mecanismos para hacer efectivas las facultades del Consejo General, la Comisión del ramo y la Unidad Técnica de Fiscalización, en materia de ingreso-gasto de los sujetos obligados por ley.

Así las cosas, la exigencia reglamentaria de notificar la agenda de eventos y sus modificaciones tiene como único propósito y alcance el de proporcionar un instrumento para que la autoridad se cerciore, mediante su presencia en ellos, del tipo de gastos aplicados a los eventos y sus magnitudes aproximadas. Se argüirá que la demora en la notificación sobre la agenda y sus modificaciones incide negativamente en la labor fiscalizadora de la autoridad. Sin embargo, al sujetar la posibilidad de celebración de eventos de campaña al requisito inamovible de su notificación previa a la autoridad, se podría incurrir en un desbordamiento de facultades.

En efecto, todo lo atinente a la propaganda de campaña de carácter local, entre los que se incluyen los eventos de carácter público, se encuentran atribuidas al ámbito local, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo Transitorio Segundo de la reforma constitucional federal de 2014. Así, al pretender condicionar la celebración de eventos a la emisión de avisos previos a la autoridad administrativa, se desborda el marco de atribuciones de la autoridad electoral nacional en general, y de sus exactas facultades en materia de fiscalización, pues la auto dotación de un mecanismo para verificar

ingresos y gastos no puede ni debe traducirse en un impedimento para su celebración por la vía de que, al realizarse sin estar notificados, serán invariablemente objeto de sanción administrativa en el campo de la fiscalización.

Suponer que la omisión de eventos, sin considerar su naturaleza, número y forma de realización se traduce invariablemente en una sanción, implicaría la correlativa obligación de la autoridad de asistir a todos y cada uno de los actos de campaña que le fueran notificados en tiempo y forma, lo que por supuesto no ocurre debido a las capacidades humanas finitas de la autoridad y a que técnicamente puede determinarse por vías indirectas la posible comisión de infracciones.

Así que las demoras a que se alude en los numerales 1 a 3 del oficio de errores y omisiones que se contesta, no implicaron afectación a la facultad fiscalizadora de la autoridad, tienen explicación razonable desde el punto de vista de la dinámica de una campaña y no representaron ningún tipo de indisposición a cumplir la norma, puesto que la gran mayoría de los eventos se hicieron del conocimiento de la autoridad con la oportunidad a que se refiere el Reglamento.

(...)"

Como se advierte se trataron de infracciones distintas, pues en la conclusión 2 el reporte se realizó con posterioridad a que ocurrieron los eventos y en la 3 sin la antelación debida.

Por tanto, las sanciones que impuso la autoridad fueron distintas, ya que en el primer supuesto impidió a la autoridad fiscalizadora desplegar sus facultades de verificación, porque los eventos ya habían ocurrido cuando fueron registrados.

Mientras que, en el segundo caso, sí se reportaron antes de su realización, aunque obstaculizaron el ejercicio de las atribuciones de la responsable.

Por lo que, contrario a lo que afirma el enjuiciante, el registro de eventos es por cada uno de ellos y no por agenda, acorde a lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, pues interpretar lo contrario implicaría para la autoridad fiscalizadora un manejo desproporcionado de información con las agendas de todos los eventos de los candidatos para una etapa electoral, que obstaculizaría sus facultades verificadoras.

Además, esta Sala Superior al dictar la resolución en el expediente SUP-RAP-19/2016 consideró razonable solicitar el registro el primer día hábil de cada semana y con antelación de siete días a la fecha en que

se lleven a cabo los eventos a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, así como en su caso la cancelación de un evento político a más tardar en cuarenta y ocho horas de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha señalado² que el objetivo de informar dentro de un plazo específico y con antelación a la celebración del evento es permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente, puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

En ese tenor, a partir de las nuevas facultades en materia de fiscalización resulta válido que la autoridad electoral desarrolle mecanismos aptos para que los sujetos obligados le informaran con oportunidad, los actos que éstos celebraran durante las precampañas y campañas, así como de las operaciones vinculadas a éstos, pues así se estaría en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar con motivo de dichos eventos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional señaló que se trataba de un registro de eventos y no de agenda por periodo, como debía interpretarse la norma reglamentaria, ya que su texto es claro en establecer la forma en que deben los sujetos obligados cumplir con dicha obligación.

Igualmente, se explicó que no resultaba aplicable al caso bajo estudio, el criterio adoptado por la Sala Guadalajara toda vez que la revisión

² Véanse las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-196/2017 y acumulado; SUP-RAP-199/2017; SUP-RAP-209/2017; SUP-RAP-210/2017 y SUP-RAP-229/2017.

integral de la agenda de eventos de cada candidato, y la imposición de una sanción conjunta por el total de los incumplimientos, resulta ajena al diseño constitucional y legal que debe observarse en materia de fiscalización, en los términos que se expuso.

Aunado a lo anterior, los criterios adoptados por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, no resultan vinculantes para esta Sala Superior, ya que, en todo caso, se trata de asuntos que fueron resueltos a partir de las particularidades de cada uno de ellos y de los motivos de inconformidad que se expusieron en los escritos impugnativos correspondientes.

De ahí que, se desestime el disenso referente a que se inobservó lo resuelto por la Sala Guadalajara ya que, aunado a que se trata de un criterio aislado no vinculante, este órgano jurisdiccional lo ha interpretado como una obligación de registro por evento y no de agenda por periodo de la etapa electoral que se trate.

b) Falta sustantiva

Ahora bien, carece de sustento el accionante en cuanto a que las faltas debían considerarse **formales**.

Al respecto, la autoridad responsable calificó las faltas como **sustantivas** al señalar que se presentó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así, no podría considerarse una falta **formal** dado que, como sostuvo la responsable, las faltas obstaculizaron las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no tuvo conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos

públicos para poder, en su caso, asistir a dar fe de la realización de los mismos.

Por lo que, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En consecuencia, es correcta que la responsable calificara como faltas sustantivas las sancionadas en las conclusiones 2 y 3.

Así se ha pronunciado en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-209/2016 y SUP-RAP-212/2016, entre otros.

Finalmente, respecto a la inobservancia a criterios sostenidos por las Salas Guadalajara y Xalapa, se desestima el disenso porque al margen de que en las resoluciones señaladas no guardan vinculación con el tema que se aborda, en todo caso no son sentencias vinculantes para el organismo electoral nacional ni para este órgano jurisdiccional.

Apartado B. Registro extemporáneo de operaciones.

1. Agravio

El partido político alega que se le impuso una multa excesiva por el supuesto registro extemporáneo de la cancelación de la póliza normal de diario 1, número 16, la cual, desde su perspectiva no le era aplicable el plazo de los tres días para su registro.

De igual forma, sostiene que la multa impuesta carece de sustento jurídico y resulta excesiva.

2. Resolución del INE

En la **conclusión 13** el INE sancionó al PRD por el registro extemporáneo de tres operaciones y le impuso el equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las tres operaciones registradas fuera de tiempo real que ascendió a un total de **\$18,656.15** (dieciocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 15/100 M.N.).

Por lo que, redujo el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,656.15** (dieciocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 15/100 M.N.).

3. Decisión

Se **desestima** el agravio toda vez que el recurrente no demuestra en esta instancia que la operación hubiera sido registrada en el periodo de los tres días siguientes a su realización, como lo establece la norma reglamentaria.

En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora observó que el PRD registró operaciones fuera del plazo de los tres días posteriores al momento en que ocurrieron.

Los registros contables detectados por la autoridad, son los siguientes:

Consecutivo	Referencia contable	Concepto en póliza	Monto	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos
1	PN1/EG-106/03-06-17	Traspaso de aportación para candidato aportante Juan Antonio Martínez	\$27,000.00	24-05-17	03-06-17	10
2	PN1/DR-16/29-05-17	Propaganda proporcionada por el	316,122.92	17-05-17	29-05-17	12

SUP-RAP-195/2017

Consecutivo	Referencia contable	Concepto en póliza	Monto	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos
		CEN para campaña Coahuila 2017				
3	PN1/IG-14/11-05-17	Aportación de militante Adriana Margarita Morín Charles	30,000.00	03-05-17	11-05-17	8
		TOTAL	\$373,122.92			

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación en cita le fue notificada por la autoridad mediante el oficio respectivo.

En su respuesta, presentada mediante el SIF, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) *Habida cuenta de que se trata de un hecho irreparable, es de reconocer que nada puedo argüir sobre el particular.* (...)”

Como se advierte, el partido apelante en respuesta al oficio de errores y omisiones aseveró que se trataba de un “hecho irreparable” y no agregó más respecto a la falta observada por la autoridad, consistente en el registro fuera del plazo de los tres días de las operaciones mencionadas.

En su recurso de apelación se inconforma concretamente de esta operación:

Consecutivo	Referencia contable	Concepto en póliza	Monto	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos
2	PN1/DR-16/29-05-17	Propaganda proporcionada por el CEN para campaña Coahuila 2017	316,122.92	17-05-17	29-05-17	12

Esto, porque señala que no se trataba de una operación registrable, porque fue una cancelación.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el **registro de operaciones** realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron **se considerará como una falta sustantiva**.

Es decir, la norma reglamentaria no distingue la naturaleza de las operaciones, sino que mandata el registro de cualquiera de éstas, por lo tanto, contrario a lo que sostiene el sancionado, éste debía realizar su registro en el sistema en línea, a fin de no obstaculizar la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos y la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

Por otra parte, es de destacar que el PRD tuvo la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar los elementos probatorios que a su derecho conviniera, y contrario a ello se limitó a asentir o confirmar la observación detectada por la responsable, con lo cual admitió la violación a la normatividad electoral.³

Asimismo, es **infundado** que la sanción impuesta carezca de sustento legal, toda vez que la resolución impugnada, con base en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley de Instituciones, en primer lugar calificó la falta como grave ordinaria, para lo cual analizó: **i)** tipo de infracción; **ii)** circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** que la falta fue culposa; **iv)** la trascendencia de la normatividad transgredida; **v)** los bienes jurídicos tutelados; **vi)** que fue una conducta singular; **vii)** la falta de reincidencia, **viii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; y **ix)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de ello, con base en el artículo 456⁴ de la Ley de Instituciones que establece el catálogo de sanciones, la autoridad impuso la prevista

³ Véase lo resuelto en el SUP-RAP-332/2016, SUP-RAP-0438-2016.

⁴ 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

en su fracción III, que es la reducción de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, porque consideró que era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar la abstención de incurrir en la misma falta.

De esa forma, la responsable se apegó al procedimiento para sancionar previsto por el legislador.

Dicho sistema de sanciones además de establecer un amplio espectro sobre posibles penalidades, también prevé aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

Así, contrario a lo que manifiesta el apelante, la multa impuesta tuvo su fundamento en los artículos referidos que son los que facultan al INE a sancionar una vez ponderados los elementos a los que obliga la normativa legal, lo cual se considera apegado a Derecho pues fue el sistema que estableció el legislador.

Apartado C. Matriz de precios

1. Agravios

El PRD aduce que el INE dejó de considerar el criterio sostenido por la Sala Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016, en el sentido de que la valuación de las operaciones tiene como finalidad garantizar

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

el cumplimiento del principio de equidad, a partir de identificar el tipo de bien o servicio, condiciones de uso y beneficio, atributos comparativos, disposición geográfica, etcétera.

Señala que la responsable incumplió con lo que establece el artículo 27, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización y elaboró una errónea matriz de precios.

Agrega que inclusive el Consejo General del INE observó que la UTF consideró precios excesivamente altos que no resultaban razonables ni acordes con el bien o servicio contratado, los cuales fueron modificados, sin que beneficiaran al instituto político con ese cambio.

También, sostiene que la multa impuesta es excesiva.

2. Resolución del INE

En la conclusión 6A, sancionó al PRD porque resultado de las visitas de verificación detectó gastos no reportados realizados en el evento de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora.

Así, concluyó que al tratarse de egresos no reportados y no vinculados con el objeto partidista en un evento público (cierre de campaña), por un importe valuado en \$21,179.50 (veintiún mil ciento setenta y nueve pesos, 50/100).

Por lo que, impuso una sanción económica del **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de \$21,179.50 (veintiún mil cientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.), consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quedó firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$42,359.00** (cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

3. Decisión

Los agravios resultan **inoperantes** toda vez que de las alegaciones formuladas por el PRD omite combatir frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para la imposición de la sanción, sino que se trata de argumentos genéricos y vagos que no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución reclamada.

En efecto, el PRD impugna la conclusión sancionatoria 6A, derivada de gastos omitidos luego de que el INE, a través de las visitas de verificación, constatará que en el evento “cierre de campaña” realizó la entrega de despensas y artículos para el hogar en el evento y fueron informados al sujeto obligado mediante el oficio respectivo.

Los artículos observados por el INE son los que a continuación se detallan:

Fecha	Candidata	Lugar del evento	Acta de verificación	Gastos observados	
				Concepto	Cantidad
28-05-2017	Mary Telma Guajardo Villareal	Cierre de campaña	28-05-17	Balones	5
				Bolsa de despensa: 1kg de maseca 1kg de frijol 1kg de arroz 500 gr de sal 1kg de azúcar	5
				Despensa en canastilla de plástico: 1 paquete de papel higiénico de 4 rollos 1 lt de aceite 1 cloralex 1 rollo de papel de aluminio 1kg de maseca 1 botella de jugo de 1.5 lt 1 detergente en polvo 1 paquete de sopa instantánea 1 lata de chiles	2
				Cafeteras de 12 tazas	2
				Tostadora	1
				Vajilla de 24 piezas	1
				Olla de cocción lenta	2
				Licuadoras	3
				Sartén	1
				Batería de cocina de 9 piezas marca tramontina	1
				Ventilador	1
				Caja con refractarios de vidrio de 14 piezas	1
				Batidoras de mano	3
				Reloj de pared	1
				Paquete con 6 recipientes de plástico	1
				Licuadora individual	1
				Paquete de jabón dove	1

Al respecto, la autoridad electoral determinó que dichos artículos no debían ser entregados, y ordenó dar vista al Instituto Electoral de Coahuila.

Para la cuantificación del valor de tales artículos, la resolución impugnada refiere que se empleó la metodología del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización.

Así, explicó que empleó el procedimiento de “valor razonable”, que definió a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

En un segundo momento, indicó que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, elaboró una “matriz de precios” con información homogénea y comparable para utilizar el “valor más alto”, al tratarse de gastos no reportados.

Lo anterior, para efecto de lograr un efecto disuasivo, porque señaló que de aplicar el valor más bajo o el costo promedio, esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En ese sentido, en el caso, la autoridad explicó que realizó concretamente lo siguiente:

- ❖ Consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los partidos políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- ❖ Precisó que buscó en los registros contables de los sujetos obligados aquellos con características similares, e identificó los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares, procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

- ❖ También, señaló que en los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el Registro Nacional de Proveedores.
- ❖ A partir de la matriz de precios elaborada, determinó que las facturas presentadas por los proveedores que se detallan a continuación, eran los que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características para la determinación del costo.

Entidad	Sujeto obligado que reporto el gasto	Proveedor	Número del comprobante	RFC	Concepto	Costo total a Considerar
Veracruz	Partido del Trabajo	Juan Manuel Alanís Castro	686		Balones de futbol	47.00
Mercado Libre		Mercado Libre			Despensa Económica	230.00
Internet		Internet			Despensa Familiar Estandar	306.00
Mercado Libre		Mercado Libre			Cafetera Black & decker para 12 Tazas	999.00
Mercado Libre		Mercado Libre			Tostador Oster 2 Rebanadas	1,450.00
Mercado Libre		Mercado Libre			Coleman de 24 piezas de vajilla Esmalte	2,200.00
Mercado Libre		Mercado Libre			Olla de cocción lenta Crock-pot Smart-pot 4qt	1,800.00
Mercado Libre		Mercado Libre			Licudadora Core Roja Oster	1,140.00
Mercado Libre		Mercado Libre			Sarten de hierro fundido	699.00
Mercado Libre		Mercado Libre			Set de 9 Ollas Tramontina anti-adherente	763.50
Mercado Libre		Mercado Libre			Ventilador	739.00
Mercado Libre		Mercado Libre			Juego de refractarios Pir-o-rey 14 piezas	380.00
Mercado Libre		Mercado Libre			Batidora manual New Mixo-5 Velocidades	358.00
Mercado Libre		Mercado Libre			Reloj pared plástico dorado 28 cm	150.00
Mercado Libre		Mercado Libre			Paquete de 6 (bloqueo)	1,070.00
Mercado Libre		Mercado Libre			Dove Body wash deep moisture 4 de 650 ml.	499.00

Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, procedió a determinar su valor de la forma siguiente.

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Mary Telma Guajardo Villareal	Coahuila de Zaragoza	Balones	5	\$47.00	\$235.00
		Bolsa de despensa: 1 Kg. De maseca 1kg. De frijol 1kg. De arroz 500 grs. de sal 1kg. De azucar	5	230.00	1,150.00
		Despensa en canastilla de Plástico: 1 paquete de papel higiénico de 4 rollos 1 lt de aceite 1 cloralex 1 rollo de papel de aluminio 1 kg. De maseca 1 botella de jugo de 1.5 lt 1 detergente en polvo 1 paquete de sopa instantánea 1 lata de chiles	2	306.00	612.00
		Cafeteras de 12 tazas	2	999.00	1,998.00
		Tostadora	1	1,450.00	1,450.00

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
		Vajilla de 24 piezas	1	2,200.00	2,200.00
		Olla de cocción lenta	2	1,800.00	3,600.00
		Licadoras	3	1,140.00	3,420.00
		Sartén	1	699.00	699.00
		Batería de cocina de 9 piezas marca tramontina	1	763.50	763.50
		Ventilador	1	739.00	739.00
		Caja con refractarios de vidrio de 14 piezas	1	380.00	380.00
		Batidoras de mano	3	358.00	1,074.00
		Reloj de pared	1	150.00	150.00
		Paquete con 6 recipientes de plástico	1	1,070.00	1,070.00
		Licadora Individual	1	1,140.00	1,140.00
		Paquete de jabón dove	1	499.00	499.00
Total					\$21,179.50

En ese sentido, se advierte que la responsable explicó el procedimiento que siguió en términos de la norma reglamentaria. Asimismo, el Anexo del Dictamen consolidado contiene la matriz de precios, en la cual se observan todos los bienes y servicios reportados por los sujetos obligados, su descripción y características.

Por tanto, si el partido político apelante consideraba que los valores empleados son incorrectos o excesivos debió, por lo menos, señalar datos o elementos que ejemplificaran a qué precios se refiere, las razones por las que estima son excesivamente altos, o por qué la matriz de precios no se apega a la norma reglamentaria.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-207/2017.

Asimismo, respecto a que no atendió al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso SX-RAP-4/2016, es inatendible el disenso dado que se trata de una resolución que no es vinculante para este órgano jurisdiccional federal y que en todo caso se limitó a resolver un caso específico que le fue planteado conforme a sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, de la revisión de dicha resolución esta Sala Superior no advierte en qué sentido lo resuelto por el INE plantee algo distinto, inclusive la ejecutoria es citada por el organismo electoral nacional como parte de la motivación respecto a cómo elaboró la matriz de precios.

Finalmente, debe desestimarse la inconformidad referente a que la multa impuesta es excesiva y que se vulneró el artículo 22 de la

Constitución General, puesto que no precisa por qué resulta excesiva, o bien, en qué consistió el método o la fórmula incorrecta aplicada por la autoridad responsable para imponer la sanción y, en su caso, la forma adecuada que, en su concepto, debió utilizar el Consejo General.

Además, el recurrente no confronta, ni desvirtúa, ninguna de las razones jurídicas expuestas por la responsable para determinar que ameritaba ser sancionada.

Igualmente, realiza alegaciones genéricas y vagas en cuanto a que la responsable modificó los criterios de valuación empleados y que con ello benefició a los demás partidos políticos, pero no al accionante, lo cual debe desestimarse al no tratarse de un argumento que combata la legalidad de lo expuesto en la resolución impugnada.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio aducido respecto a la imposición de una multa excesiva a la ahora apelante.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-195/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO